



Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2018-00132-00.

Demandante: José Miguel Benítez Silgado.

Demandado: E.S.E Hospital Local de San Onofre.

Asunto: Se declara improcedente la solicitud de ilegalidad del mandamiento de pago. Se ordena seguir adelante la ejecución. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito.

1. Ilegalidad del mandamiento de pago.

1.1. La petición.

El 6 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial (fls. 64, 52, 8) , en el que pide que se decrete la ilegalidad del auto del 25 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago; en consecuencia, solicita que se libre el mandamiento de pago por las sumas correspondientes al auxilio de transporte, las vacaciones, la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, que conforman los demás emolumentos laborales a los que

se refiere el numeral 3º de la sentencia del 24 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (fls. 20-29).

1.2. Consideraciones.

Los mecanismos procesales legalmente establecidos tanto en la Ley 1.437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en la Ley 1.564 de 2012 o Código General del Proceso, para que las partes de un proceso -en trámite- obtengan la modificación o revocatoria de una decisión judicial, son los recursos ordinarios.

El mecanismo de la ilegalidad de las providencias, no tiene sustento legal en dichos códigos; es una creación de la doctrina y la jurisprudencia, que se ha utilizado de manera excepcional, cuando los términos de ejecutoria de una providencia están vencidos, para corregir un error judicial cometido en un auto que afecta de manera grave el ordenamiento jurídico, y que no es posible corregirlo a través de otro mecanismo judicial aplicable en el proceso.

Mediante el auto del 25 de junio de 2019, el juzgado emitió mandamiento de pago de manera parcial, dado que no se incluyó en la obligación a pagar: el auxilio de transporte, las vacaciones, el

subsidio de alimentación, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios y la sanción moratoria. Las razones de ellos expusieron en la misma providencia, salvo para la prima de servicios, factor salarial que no se incluyó en el mandamiento de pago por los mismos argumentos que se dieron para los auxilios de transporte, alimentación y la bonificación por servicios prestados, es decir, porque es un factor salarial, no es una prestación social (arts. 42, 58 Ley 1.042 de 1978).

Contra esa decisión no se interpuso oportunamente el recurso ordinario procedente, en consecuencia quedó en firme.

Esa decisión no vulnera derechos fundamentales ni lesiona el ordenamiento jurídico, dado que la frase “*y demás emolumentos*” incluida en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia del 24 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (fl. 20-29), solamente podía llenarse con lo que sobre ese punto se consideró en la misma sentencia, página 28 del expediente, 17 de la sentencia (fl. 28), así:

“Consecuencia de la nulidad que por esta sentencia se declara, deviene el restablecimiento del derecho, los cuales en estos casos, estriba bajo la luz del artículo 13 de la Constitución Política, en el reconocimiento y pago a título de reparación del daño de las prestaciones

sociales de orden legal que son reconocidas a los empleados públicos de la ESE Hospital Local de San Onofre, tomando como fundamento para la liquidación los extremos temporales establecidos en cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados individualmente por las partes y los honorarios, como base de liquidación.”

1.3. Decisión.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

Rechazar la solicitud de ilegalidad del auto que libró el mandamiento de pago, presentada por la parte demandante el 6 de febrero del 2020.

2. Se sigue adelante la ejecución.

El 25 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago contra la entidad demandada y a favor de la parte ejecutante (fls.44 a 52).

El mandamiento de pago se le notificó personalmente a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público ante el juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 3 de septiembre de 2019 (fls.55, 56 a 62). El mandamiento de pago está ejecutoriado.

La parte ejecutada no propuso excepciones, tampoco demostró que pagó la obligación.

Por tanto, con base en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, aplicable por lo dispuesto en el inciso 1º del art. 299 de la Ley 1.437 de 2011, SE DECIDE:

2.1. Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.2. Condenar en costas a la entidad demandada.

2.3. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito –capital e intereses- de acuerdo con el numeral 1 del art. 446 del C.G.P. Para lo anterior se deben tener en cuenta los parámetros que se dieron el auto que libró el mandamiento de pago.

2.4. Remítase el expediente a la Profesional Universitario grado 12 que ejerce la función de apoyar a los jueces con la liquidación de créditos (art. 446, parágrafo del C.G.P.), para que liquide el crédito, lo anterior, una vez que en este caso se realicen las actuaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del art. 446 del C.G.P., y antes de

que el expediente pase al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito.

2.5. Una vez quede ejecutoriada la liquidación del crédito, se fijarán las agencias en derecho¹.



Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Dado que sólo se sabe el monto exacto de lo que se ordenó pagar, una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2018-00132-00.
Demandante: José Miguel Benítez Silgado.
Demandado: E.S.E. Hospital Local de San Onofre.

Código de verificación:

67f97cb9776f812aba9bd2998278be39a2da9a32c6b7fb9c9b602776567

27433

Documento generado en 23/07/2020 11:05:44 a.m.